CAS. N° 4637-2008 CAJAMARCA

Lima, doce de Enero de dos mil nueve.-

VISTOS; y <u>ATENDIENDO</u>:-----

<u>Segundo</u>.- El impugnante invoca como causales de su recurso las previstas en los incisos 1° y 2° del artículo 386 del Código citado, denunciando la aplicación indebida, interpretación errónea e inaplicación de una norma de derecho material.-----

<u>Cuarto</u>.- En principio, el recurso de casación es un medio impugnatorio con carácter extraordinario y formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la

2

## **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

CAS. N° 4637-2008 CAJAMARCA

jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando la causal pertinente y el requisito de fondo en que se sustenta.-----Quinto. - Siendo así, resulta evidente que el recurso de casación debe ser rechazado en razón de que no satisface la exigencia establecida en el inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues, en primer lugar, se ha expuesto como sustento de la causal de inaplicación un enunciado normativo (inciso 1° del artículo 2001 del Código Civil) que sí ha sido aplicado (cfr: Tercer Considerando de la apelada y Cuarto Considerando de la recurrida) y, en segundo lugar, la fundamentación no ha sido expuesto en forma clara y precisa, ya que se afirma que el mencionado inciso 1° del artículo 2001 del Código Civil ha sido mal aplicado, argumento impertinente para una denuncia de inaplicación.-----Por estos fundamentos, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Felipe Hernando Linares Huamán a fojas novecientos cincuenta y cinco, subsanado a fojas novecientos noventa y seis; CONDENARON al recurrente a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costa y costos originados en la tramitación del recurso; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos con don Manuel Amador Rodríguez Caruajulca y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otro concepto; intervino como Vocal Ponente el señor Miranda Canales; y los devolvieron.-

SS.
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO